

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

### **Radicado. 2021 00300**

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P., las pretensiones estarán debidamente fundamentadas en el acápite de hechos, y dado que las mismas se vinculan a relaciones sustanciales distintas, se expondrán de manera individualizada los pormenores que a cada acuerdo de voluntades atañe. De igual modo, deberá atenderse a las exigencias del artículo 88 del C. G. del P. para efectuar la respectiva acumulación de pretensiones y esto deberá ser atendido de cara a cada relación sustancial que se pretenda debatir dentro del procedimiento. La parte deberá formular con la técnica y rigor correspondiente cada petitum, tanto frente a pretensiones principales como a las consecuenciales que se deriven, según corresponda, y con la precisión debida. Se recuerda que el acápite de pretensiones no puede formularse de manera ambigua o abstracta, ni mucho menos indeterminada.
2. Se adecuarán las pretensiones de condena, toda vez que de acuerdo con el numeral 4 ibídem, las mismas deben ser claras y precisas, mas se advierte que de forma indeterminada o abstracta se solicita una restitución, sin que quede claro qué es lo que comprenderá dicha prestación. En el mismo sentido, en la pretensión 3 se deprecia condena en perjuicios y frutos, y en modo alguno se aclara a qué atienden cada uno de dichos conceptos, ni mucho menos se indica el alcance pecuniario de estos. Por tanto, dicho acápite deberá adecuarse.
3. En el hecho 1 deberá aclararse por qué se hace referencia a la señora Marlene Marín Bustamante como promitente vendedora, si en la exposición contenida en dicho ítem, no se alude a un contrato preparatorio; y en el mismo sentido, se explicará por qué se indica que el señor José Néstor Grisales fungió como “prestador de servicios profesionales”, si el contrato fue denominado “Transacción”. Aunado, a ello, deberán señalarse las condiciones de tiempo, modo y lugar que contextualizan dicha negociación. El hecho no se presenta de manera diáfana y por lo tanto deberá ser debidamente expuesto.
4. En el mismo hecho 1 deberá exponer con nitidez lo que se denomina como “prima”, dado que se presenta de forma ambigua e indeterminada.
5. El hecho 2 no es claro ni determinado. se precisarán los pormenores o condiciones de tiempo, modo y lugar que atienden a la negociación allí mencionada. Además, deberá indicar con nitidez las supuestas prestaciones a cargo de cada parte. Se destaca que el hecho se presenta de forma indeterminada y ambigua.
6. El hecho 3 no es claro ni determinado. se precisarán los pormenores o condiciones de tiempo, modo y lugar que atienden a la negociación allí mencionada. Además, deberá indicar con nitidez las supuestas prestaciones a

cargo de cada parte. Se destaca que el hecho se presenta de forma indeterminada y ambigua.

7. En los hechos 4 y 5 en lugar de realizarse citas textuales del contrato, se aclarará a qué apartamentos se está haciendo referencia, y contextualizará las circunstancias a que allí se aluden.
8. Lo expuesto en el hecho 6 es indeterminado. Deberán especificarse las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí se refiere, dada la determinación que exige el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P. Adicionalmente, deberá, desde el concepto causa petendi, aclarar lo concerniente a la trascendencia que tiene dicha exposición en lo que pretende dentro del proceso.
9. En el hecho 7 se indica que la actora entregó unas sumas de dinero a los demandados, no obstante, no se explica la forma en la que se hizo, ni tampoco se determina con ocasión a qué se efectuaron tales pagos, por lo que deberá adecuar lo allí señalado, atendiendo a la clasificación y determinación que dimana del contenido del numeral 5 del artículo 82 ya referido, de suerte que pueda determinarse con precisión a qué relación sustancial se alude.
10. Lo relatado en el hecho 8, igualmente, se observa carente de concreción. La parte deberá clarificar de forma específica cuáles fueron las obligaciones incumplidas y además deberá presentar con orden, concreción y técnica la consistencia de los incumplimientos a que allí se alude, precisándose circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desde luego, distinguiéndose lo pertinente de cara a cada relación sustancial, de forma separada e individualizada, cumpliendo con la técnica y rigor procesal correspondiente.
11. El hecho 9 deberá determinarse y especificarse de cara a la relación sustancial que pretende cuestionar.
12. En cuanto a la prueba pericial peticionada, se le hace saber a la parte actora que, de conformidad con el artículo 227 del C. G. del P., “*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (...)*”, por tanto, deberá cumplir con dicha exigencia.
13. El acápite de juramento estimatorio deberá adecuarse, de tal suerte que se distinga cada cifra de las allí señaladas, a qué concepto atiende, o a qué tipología de perjuicio (de ser el caso), y con ocasión de qué contrato se efectúa dicha estimación. Adicionalmente, se expresarán los cálculos y operaciones aritméticas que permitieron arribar a los montos allí indicados. Se destaca que la forma en la que se presenta no satisface las exigencias propias del concepto aludido, aparte que no se corresponde con lo expuesto en la causa petendi y el petitum, siendo necesario que se cumpla con el rigor procesal correspondiente.
14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Civil 019  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e02882b3fdda5e34a439f12e34f5e5d6c8cfac9ff292e4dd3d9879b38e5e788**

Documento generado en 30/08/2021 01:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**